



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1168/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRATURAS: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS, MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS Y JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES, PAOLA LIZBETH
VALENCIA ZUAZO, ADRIANA
FERNANDEZ MARTÍNEZ, GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, entre otras cosas, **confirmar** el acuerdo CG/AC-054/2021 emitido por el Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral local en curso; en específico porque se les negó el registro a la candidatura que aspiran en los Ayuntamientos de Puebla y Huauchinango y se declara **infundada** la omisión del Tribunal local de resolver diversos juicios, de acuerdo con lo siguiente.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

GLOSARIO

Autoridad responsable o Instituto local	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla
Acuerdo 54 o acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Ayuntamientos	Ayuntamientos de Puebla y Huauchinango, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio 44	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEP-JDC-044/2021, del índice del Tribunal Electoral del estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Todas las personas señaladas en el anexo 1
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus respectivas sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Inició del Proceso Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

II. Manifestación de intención. El veintinueve de noviembre del año pasado, la parte actora presentó ante el Instituto local el aviso de manifestación de intención, a efecto de participar en el proceso electoral



con las candidaturas independientes a fin de integrar las planillas de los Ayuntamientos.

III. Aprobación de aspirante a la candidatura. En su oportunidad se le notificó a la parte actora la aprobación como aspirantes a las candidaturas independiente para integrar las planillas de los Ayuntamientos.

IV. Modificación al plazo. El trece de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes hasta el treinta y uno de enero.

V. Notificación del resultado. Mediante diversos oficios se le informó a la parte actora el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a las candidaturas a que aspiran, así como al porcentaje a que equivalen.

VI. Juicio Ciudadano local promovido por Norma Romero Cortés.

1. Demanda. La actora Norma Romero Cortés promovió escrito de demanda ante el Tribunal local a efecto de impugnar el oficio IEE/SE-0177/2021, mediante el cual se le notificó que debía asistir el veintitrés de marzo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia; así como el escrito de respuesta a la actora, registrado con la clave de identificación TEEP-JDC-044/2021.

2. Resolución. El pasado quince de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios de la referida actora y revocar el oficio impugnado, ordenándole al Instituto local que en el término máximo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución le notificara a Norma Romero Cortés el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje equivalente, así como su situación registral, entre otras cosas.

3. Incidente de incumplimiento. El veintiséis de abril siguiente, la referida ciudadana promovió incidente de incumplimiento ante el Tribunal

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

local en contra del oficio IEE/SE-024/2021, mediante el cual se le otorgó garantía de audiencia y se le solicitó que designara el mismo número de personas para llevar acabo la actividad, así como el desahogo de la audiencia, incidente que a la fecha no ha sido resuelto.

VII. Acuerdo 54. El tres de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 54, señalando la parte actora que a la fecha de la presentación de la demanda no les había sido notificado.

VIII. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demandas. Ante la inconformidad de lo resuelto por la Autoridad responsable la parte actora promovió escritos de demanda ante esta Sala Regional, saltando la instancia previa *-per saltum-*.

2. Turno. En distintas fechas, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con dichas demandas los expedientes que conforman el anexo a esta sentencia, y turnarlos a las magistraturas respectivas, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, las magistraturas instruyeron los expedientes en que se actúa; asimismo, admitieron las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenaron cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo 54 mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos de Puebla;



supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que en las demandas existe identidad del acuerdo impugnado [Acuerdo 54] y autoridad responsable; además, los agravios expuestos son sustancialmente similares y la pretensión de la parte actora guarda relación, ya que pretenden obtener la calidad de candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos, por lo que los juicios guardan conexidad.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los Juicios de la ciudadanía enlistados en el ANEXO 1 de esta sentencia al diverso SCM-JDC-1168/2021 por ser el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los asuntos acumulados.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables en el juicio SCM-JDC-1168/2021.

Esta Sala Regional advierte que además de que la parte actora en el juicio SCM-JDC-1168/2021 controvierte el Acuerdo donde se le negó su registro a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Puebla; también impugna la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de incumplimiento promovido dentro Juicio 44, así como el juicio TEEP-JDC-073/2021.

En vista de lo anterior, en el juicio federal referido, se tendrá como autoridad responsable no únicamente al Instituto local, sino al Tribunal local.

CUARTO. Causales de improcedencia.

4.1. Conocimiento en salto de la instancia del Acuerdo 54. La parte actora acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de instancia, lo que se estima **procedente**, como se explica a continuación.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto



controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia³.

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo, en el que en esencia señala como agravio diversas violaciones relacionadas con a su aspiración a las candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos, consistentes en vulneración a su garantía de audiencia, principio de certeza, legalidad, máxima publicidad, el derecho de un recurso efectivo, tutela judicial efectiva, entre otras cosas.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería a la vía del Juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla, conforme los artículos 348, fracción II, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la referida entidad⁴.

Sin embargo, se considera actualizado el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, pues de obligar a la parte actora a agotar esa instancia local podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque según el calendario establecido por el Instituto local, la aprobación del registro de candidaturas aconteció el pasado tres de mayo y las campañas iniciaron el cuatro de mayo siguiente, -siendo además que el acto impugnado, según se ha relatado, fue emitido el tres

³ En términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ En el entendido de que solo se analiza si procede el estudio en salto de instancia del Acuerdo 54; ya que los actos impugnados y atribuidos al Tribunal Local sí corresponden al conocimiento de esta Sala de manera ordinaria, al ser la instancia procedente en términos de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

de mayo- es decir, en la actualidad se encuentra transcurriendo el periodo de campañas⁵.

Por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tenga razón-.

Análisis de la oportunidad.

Ahora bien, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia **9/2007**⁶, de Sala Superior.

En este sentido, la parte actora refiere en su escrito de demanda que controvierte el acuerdo 54 mismo que fue emitido el tres de mayo y que aduce que a la fecha de la presentación de sus demandas no le habían notificado; así ante esa precisión y de que las constancias de autos no se advierte constancia de notificación, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el día de la presentación de la demanda. Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/20021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"⁷.

⁵ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ De rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



4.2. Otras causales de improcedencia.

Falta de personería.

El Instituto local señaló en su informe circunstanciado que las demandas de la parte actora debían desecharse porque no acreditaron tener personería para presentar los medios de impugnación.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos⁸ se advierte copia certificada de los expedientes con la documentación presentada por las planillas en la que constan los nombres de la parte actora; documentación certificada por la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local; constancias con valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es que se **desestima** la causal de improcedencia realizada por la autoridad responsable

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora; se precisó el acuerdo impugnado (omisión⁹) y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causa la resolución impugnada.

⁸ Dichas constancias se encuentran, específicamente, dentro del expediente SCM-JDC-1168/2021, las que se citan como hecho notorio -para el resto de los juicios- en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁹ En el caso del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1168/2021.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos, por lo que hace al Acuerdo 54 del Instituto local, se tienen por satisfechos y exceptuados, respectivamente, de conformidad con lo analizado en la razón y fundamentos previos.

En relación a las omisiones del Tribunal local, referidas por la parte actora en el juicio SCM-JDC-1168/2021, se cumple con este requisito, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro¹⁰: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para combatir el acuerdo impugnado, porque se trata de ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho, quien se ostentan como aspirantes a una candidatura independiente a integrar la planilla de los Ayuntamientos, que alegan vulneración su esfera de derechos políticos-electorales en específico el de ser votadas y votados.

Respecto de las omisiones de resolver por parte del Tribunal local, la actora del juicio SCM-JDC-1168/2021 se encuentra legitimada porque fue la persona que promovió los juicios donde indica que la autoridad responsable no ha resuelto (relacionados, en específico, con la garantía de audiencia dentro del procedimiento de registro de su candidatura independiente).

d) Interés jurídico. Se estima que la parte actora tiene interés jurídico toda vez que presentó su manifestación de intención de participar en diversas candidaturas independientes para integrar la planilla de los Ayuntamientos, de ahí que les asista el derecho a controvertir los actos que llevaron a la emisión del acuerdo 54, conforme a lo analizado en la razón y fundamentos previos.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Además de que, respecto de las omisiones, la actora del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC1168/2021 es la persona que promovió los juicios que señala el Tribunal local no ha resuelto y que tienen relación con el procedimiento de su registro a la candidatura independiente a la que aspira. Cabe resaltar que si bien en las demás demandas promovidas por las personas integrantes de parte actora que buscan contener por el Municipio de Puebla también se hace referencia a dicha falta de resolución, lo cierto es que carecen de interés jurídico para impugnar dicha omisión al no haber sido parte en los mismos.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

QUINTO. Contexto del asunto.

I. Acuerdo del Instituto local sobre solicitudes de registro de candidaturas independientes.

El Instituto local, a través del Acuerdo 54, resolvió acerca de las solicitudes de registro de diversas candidaturas independientes, específicamente, por lo que hace a la parte actora determinó negar el registro como personas candidatas independientes para integrar los ayuntamientos de Puebla y Huauchinango la presidencia municipal de Puebla y Huachinango, respectivamente; por no haber cumplido con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la ley.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió, en salto de la instancia, los presentes juicios, exponiendo como **agravios** los siguientes:

Agravio expuesto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1168/2021.

-Violación a la garantía de audiencia durante la revisión del apoyo de la ciudadanía que se otorgó en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local. En este aspecto, la parte actora refiere que el Instituto local vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, dentro del proceso de revisión de apoyo a la ciudadanía, y en desacato a lo ordenado por el

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Tribunal local en el Juicio 44, que fijó ciertos términos para el desahogo de esa fase.

Además, indica que ante el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local en el Juicio 44 promovió incidente, sin embargo, a la fecha de la presentación de las demandas ante esta Sala Regional, dicha autoridad no había emitido resolución sobre el incidente ni tampoco ha resuelto un juicio que promovió en contra del acuerdo por el que se le informó el día en que se realizaría su garantía de audiencia (en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local).

Agravios en común en las demandas de todos los Juicios de la ciudadanía.

-Sesión del Instituto local por el que se aprobó el Acuerdo 54 y publicación de lista de personas aprobadas. En este aspecto, la parte actora señala que, de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Instituto local, en sus sesiones del Consejo General, de aprobarse la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, la Secretaría Ejecutiva resumirá el contenido del asunto a tratarse para el conocimiento de las personas integrantes Consejo General. Lo que no se hizo en la sesión de tres de mayo donde se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas independientes, pues sólo se citaron los fundamentos jurídicos y si se cumplieron o no con los requisitos legales.

Por lo que, si en la sesión no se enuncia quiénes fueron aprobados o aprobadas y no fueron notificados(as) del Acuerdo 54, se debe tener por cierta la información publicada en la página del Instituto local (que en un primer momento publicó que algunas personas integrantes de la parte actora sí había sido registrada).

-Transgresión al derecho de ser votados y votadas, a la salud y a la vida. El derecho a ser votado y votada, se tiene que vincular con el derecho a la salud y a la vida (así como en términos de los parámetros de interpretación y características de los derechos humanos referidos en el artículo primero de la Constitución); por lo que se debe tomar en cuenta



la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, en particular, durante la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía.

La obtención de apoyo duró cuarenta y un días naturales; sin embargo, dentro de ese plazo, existió semáforo rojo.

Además, la parte actora explica un ejercicio sobre la práctica de recabar el apoyo, en un escenario normal, esto es, sin la contingencia sanitaria. Y, en seguida la parte actora (aspirantes tanto de Puebla como de Huachinango) plantea que: i) fueron las únicas personas aspirantes a candidaturas independientes para los Municipios de Puebla y Huachinango, respectivamente, ii) durante todo el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía permaneció el semáforo rojo, iii) el porcentaje de apoyo, en los municipios referidos, es el más alto en todo el Estado de Puebla, iv) de manera adicional, la parte actora aspirante a las candidaturas del Municipio de Puebla, indican que el veinticuatro de diciembre solicitaron al Ayuntamiento de Puebla permiso para acudir al zócalo para la recolección de apoyo; sin embargo, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se les notificó que no se les autorizaba.

De ahí que existió una imposibilidad material para cumplir con el requisito de obtención de apoyo de la ciudadanía requerido. Cuestiones que refiere la parte actora (aspirantes a las candidaturas del Municipio de Puebla) hizo de conocimiento al Instituto local el dieciocho de marzo, sin que dicha autoridad se pronunciara al respecto (sin saber qué señala el Acuerdo 54 porque no se les ha notificado).

Derivado de la contingencia, algunas fotografías no se capturaron de manera nítida; en otros, las personas no permitían la captura de su credencial para votar. Lo que no valoró el Instituto local y se apegó a lo establecido en la ley **y determinar que no alcanzó el 3% de la lista nominal.**

Sin que la ampliación del plazo haya sido suficiente para garantizar los derechos al voto, la salud y la vida. Por lo que la parte actora solicita que

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

se realice una interpretación más favorable de la norma que establece el porcentaje a la luz de la situación concreta de la pandemia.

-El 3% de obtención de apoyo de la ciudadanía es desproporcional.

Al respecto, la parte actora señala que el Instituto local debió garantizar su derecho a ser votada con base en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior y Sala Regional -ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- que han determinado que el 3% del apoyo de la ciudadanía es desproporcional, tal y como se concluyó en el juicio SCM-JDC-75/2018 (en específico para el estado de Puebla). Lo que el Instituto local, a pesar de tener conocimiento del precedente y de la situación de gravedad que se desarrolló en el municipio de Puebla, no tomó en cuenta.

Además de que, de acuerdo con los estándares internacionales, cumplió con el porcentaje porque obtuvo el 1.253%, por lo que solicita la inaplicación del artículo que exige el 3%.

II. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, con base en ello, determinar si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que la pretensión principal de la parte actora es obtener su registro en las candidaturas independientes como parte de las planillas a integrar los ayuntamientos de Puebla y Huachinango, respectivamente.

Finalmente, se indica que los agravios se analizarán de la manera siguiente:

- ✓ Temas expuestos en todos los Juicios de la ciudadanía acumulados.



1. Transgresión al derecho de ser votado y votada, a la salud y a la vida, que implica que el 3% de obtención de apoyo de la ciudadanía sea desproporcional.

2. Sesión del Instituto local por el que se aprobó el Acuerdo 54 y publicación de lista de personas aprobadas.

- ✓ Agravio expuesto únicamente en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1168/2021.

3. Violación a la garantía de audiencia durante la revisión del apoyo de la ciudadanía que se otorgó en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

3a. Omisión del Tribunal local de resolver incidente dentro del Juicio 44, así como el nuevo juicio local promovido.

SEXTO. Análisis de agravios.

1. Transgresión al derecho del voto, a la salud y a la vida, que implica que el 3% de obtención de apoyo de la ciudadanía sea desproporcional.

En este tema, la parte actora manifiesta que se debe tomar en cuenta la contingencia sanitaria, el derecho a la salud, a la vida y al ser votados y votadas; llevarse a cabo una interpretación pro persona y/o inaplicar el 3% requerido de apoyo de la ciudadanía para obtener su registro a las candidaturas independientes, ello con base además en el precedente de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-75/2018 y porque se cumple con el porcentaje que requieren los estándares internacionales (1%) para participar bajo una candidatura independiente.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio en virtud de que como se explicará, la parte actora bajo la argumentación expuesta en la presente instancia ya había solicitado (ante esta Sala Regional y ante el

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Tribunal local) que se redujera el porcentaje para la obtención de la candidatura independiente y además, no otorgó razones particularizadas sobre el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria le generó para la obtención de apoyo de la ciudadanía, sino únicamente genéricas; es decir, circunstancias que toda persona colocada en la aspiración de alguna candidatura independiente (incluso a nivel nacional) enfrentó, sumado a que, para ello, el Instituto Nacional Electoral expidió acuerdos para que las personas aspirantes a candidaturas independientes pudieran razonablemente cumplir con los requisitos de obtención de apoyo y paralelamente proteger su derecho a la salud y a la vida (lo que fue avalado por tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional).

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, **en el caso de la actora en el juicio SCM-JDC-1168/2021**; promovió -anteriormente ante esta instancia- el diverso SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/2021 Acumulado; en el que impugnó la respuesta por parte del Instituto local a varios cuestionamientos que realizó como:

i) Si en cumplimiento al decreto del Ejecutivo de Puebla denominado “Llamado de Alerta de Riesgo Máximo” no se contempló como actividad esencial permitida la relativa a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se suspenderá esa actividad,

ii) Que las actividades de relativas a recabar el apoyo de la ciudadanía sean reprogramadas por el Instituto local, hasta en tanto existan las condiciones que salvaguarden la salud de los actores políticos,

iii) Solicita el uso de la cédula física para la obtención del apoyo de la ciudadanía y la ampliación del plazo para cubrir el porcentaje señalado;

iv) Pidió la disminución del porcentaje de firmas exigido para alcanzar la candidatura a la que aspira (tres por ciento), así como la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en términos que han generado precedentes en el estado y que han sido dictados por las autoridades jurisdiccionales competentes,

v) Pidió la disminución del porcentaje de firmas exigido para alcanzar la candidatura a la que aspira (tres por ciento), así como la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en términos que han generado precedentes en el estado y que han sido dictados por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Al respecto, esta Sala Regional, desestimó los agravios de la parte actora señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:



*-La respuesta del Instituto local sobre la reducción del porcentaje, no podía considerarse como un acto de aplicación, porque ese tema (porcentaje) fue desarrollado desde el Acuerdo INE/CG551/2020 -por el que aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021-, además de que **no se expresaron condiciones específicas que atendiendo al caso concreto** de la actora hubiesen revelado la necesidad de considerar o evaluar el porcentaje aludido.*

*-Si bien la actora solicitó la reducción del porcentaje exigido para ser registrada como candidata independiente bajo el argumento de la pandemia y el estado de emergencia decretado por las autoridades nacional y estatal, ocasionado por el virus SARS COV-2; lo cierto es que tanto el INE como el Instituto local, procedieron a establecer las medidas objetivas y razonables que buscaran garantizar de manera general la integridad de los procedimientos establecidos, el derecho a la salud consagrado en la Constitución y en la ley, pero encontrando un balance que **no comprometiera las diversas etapas que los procesos electorales conllevan.***

*-Dichos mecanismos se llevaron a cabo durante el tiempo en que las solicitudes de la actora se encontraban en trámite e, inclusive, se realizaron en atención al **gran cúmulo de solicitudes como las de la actora** que fueron presentadas en diversas entidades federativas de la nación.*

*-En esa lógica, se estima que si la solicitud de la actora por la que pidió la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía se vio colmada, no resulta válido considerar a la emergencia sanitaria como una situación que detonó la actualización de un nuevo acto de aplicación que motive a esta Sala Regional para analizar y realizar un control de constitucionalidad pues, además de que la emergencia sanitaria se decretó desde que la actora fue registrada como aspirante a candidata independiente. En términos de lo planteado es que esta Sala Regional estime que **no es dable realizar un estudio de control de constitucionalidad** respecto de la norma tildada de inconstitucional por la enjuiciante.¹¹*

-La actora tenía conocimiento previo del requisito relativo al número de apoyos que se requieren para ser registrada como candidata independiente, pues ello se estableció desde el acuerdo por el que se emitió la convocatoria y los lineamientos.

*-De lo expuesto, se aprecia que la actora, al obtener su registro como aspirante a candidata independiente por el Municipio de Puebla, Puebla, **tenía certeza** respecto a las reglas y requisitos previstos para poder obtener el registro como candidata independiente, incluido el relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr ser registrada a una candidatura independiente (tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores y electoras). De ahí que, al considerarse que la respuesta a su petición en modo alguno puede considerarse un acto de aplicación de la norma combatida, y toda vez que la actora no se inconformó oportunamente sobre el requisito en cuestión, es que se estime que el agravio resulta **infundado.***

¹¹ Las consideraciones por las que se determina no realizar el estudio de constitucionalidad solicitado por la actora guarda congruencia con lo resuelto en las resoluciones SCM-JDC-175/2019, SCM-JDC-141/2020, SCM-JDC-17/2020 y SCM-JDC-27/2020, dictadas por esta Sala Regional, pues en esas determinaciones, los solicitantes refirieron aspectos novedosos que consideraron afectaban sus derechos, por lo que las respuestas, contrario al caso que se resuelve, si constituyeron actos de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Por su parte, el actor en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1189/2021, promovió previamente, el diverso SCM-JDC-734/2021 en contra de la resolución del Tribunal local. En dicho juicio, esta Sala Regional al analizar el planteamiento del actor sobre la “**Solicitud de inaplicación de la porción normativa que exige el porcentaje de apoyo ciudadano**” desestimó su solicitud señalando lo siguiente:

*-Al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado, esta Sala Regional reconoció que con el acuerdo INE/CG04/2021 el Consejo General del INE fue especialmente cuidadoso en no comprometer la viabilidad de diversas actividades de importancia fundamental para el proceso electoral como el proceso de fiscalización y verificación del apoyo. Asimismo, que había modificado **al máximo posible** los plazos de las diversas etapas de fiscalización con la finalidad de poder extender la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.*

En ese sentido, si bien esta autoridad tiene en sus facultades la de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, también tiene encomendada la tarea de dotar de definitividad a las diversas etapas que conforman el proceso electoral, otorgando certeza y seguridad jurídica tanto al derecho de los comicios como a las personas y autoridades que intervienen en él.

*Por ello, no puede atenderse la pretensión de la parte actora en el sentido de **que deben considerarse las circunstancias de emergencia sanitaria para conceder su pretensión, pues ello puede atentar con el adecuado desarrollo del proceso electoral.***

Lo anterior porque como se ha señalado la etapa de apoyo de la ciudadanía concluyó el 31 (treinta y uno) de enero y el proceso de fiscalización, con la resolución del 25 (veinticinco) de marzo.

-Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la parte actora pudo haber instado la cadena impugnativa desde que se le otorgó el registro condicionado en el cual se hizo sabedora del plazo que tenía y el porcentaje que tenía que cumplir, pues en su concepto tales circunstancias -aunado a la emergencia sanitaria- le causaban perjuicio y provocaban una merma en sus derechos.

Por otro lado, en el caso específico las circunstancias particulares no se ajustan a lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-75/2018, como pretende hacer notar la parte actora, ni opera en su beneficio la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De manera que, como se describe, el planteamiento de la parte actora en el presente juicio ya fue analizado en los precedentes citados; determinándose que no era viable la pretensión de la reducción del porcentaje solicitado para la obtención de apoyo de la ciudadanía pues además de que no lo pidió cuando se hizo sabedora de ese requisito previsto en la ley (emisión de la Convocatoria y Lineamientos), sobre la



circunstancia de la contingencia sanitaria tampoco generaba esa posibilidad, pues, al respecto además de que el Instituto Nacional Electoral emitió directrices para que todas las personas aspirantes a candidaturas independientes equilibraran el derecho a la salud con el de ser votadas, era necesario que se particularizan las eventualidades generadas.

Último aspecto que la parte actora no realiza en el presente asunto pues si bien indica e incluso explica gráficamente¹² cómo, desde su visión, la contingencia sanitaria afectó o imposibilitó materialmente el cumplir con el requisito del 3% de los apoyos de la ciudadanía, tales aspectos no particularizan o aterrizan los obstáculos individuales que la parte actora¹³ enfrentó, sino detallan las circunstancias que, derivado de la contingencia sanitaria, todas las personas posicionadas en su calidad de aspirantes independientes (a nivel local y nacional) tuvieron para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Dicho en otras palabras, la parte actora no describió el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria y los mecanismos implementados por el Instituto Nacional Electoral para afrontarla le afectó en la obtención del apoyo de la ciudadanía, sino únicamente describió acontecimientos que toda persona colocada en la aspiración de alguna candidatura independiente enfrentó; por lo que, tal y como se explicó en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/2021, acumulado, la parte actora *“en su argumentación no establece en lo individual qué circunstancias fácticas o materiales se actualizaron en su caso, y que pudieran haber significado para ella, la imposibilidad de desahogar los actos tendientes a recabar el apoyo, aspectos que serían*

¹² Con base en sus datos estadísticos señala que *“comparando las cifras del modelo centinela por día con el número de apoyos recabados por día, se deduce que en casi todos los días del periodo nos vimos rebasados por el COVID19, dejando claro que esto sumando al tiempo necesario para recabar un apoyo ciudadano aumentaba la dificultad para poder cumplir con el requisito marcado por la ley...”*

¹³ Como, por ejemplo, que la aplicación móvil (creada como un mecanismo válido para preservar el derecho a la salud y el derecho al voto de las personas aspirantes a candidaturas independientes) no le fue de utilidad porque falló el mecanismo (aportando datos por lo menos indiciarios de ello).

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

fundamentales para evaluar de manera concreta su reclamo y estar en aptitud de ponderar una potencial inaplicación”.

Sin que resulte suficiente que la parte actora realice en su demanda un ejercicio sobre la práctica de recabar el apoyo, en un escenario normal, esto es, sin la contingencia sanitaria, y, en seguida plantee que en el caso:

- i) fueron las únicas personas aspirantes a candidatas independientes para el Municipio de Puebla y Huachinango, respectivamente.

Pues esa afirmación no tiene relación con particularidades que tuvieron que enfrentar por la contingencia y mecanismos implementados, ya que el número de personas que solicitaron su aspiración a los municipios referidos no encuentra relación con la carga mínima argumentativa de la parte actora para evidenciar circunstancias fácticas o particulares para obtener el apoyo de la ciudadanía.

- ii) durante todo el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía permaneció el semáforo rojo.

Lo que tampoco es una circunstancia individual, pues todas las personas aspirantes a alguna candidatura independiente se encontraron en la misma circunstancia fáctica.

- iii) el porcentaje de apoyo, en los municipios referidos, es el más alto en todo el estado de Puebla.

Pues en los precedentes citados, esta Sala Regional precisó que, al tener conocimiento de ese porcentaje, lo debieron controvertir en etapas anteriores¹⁴.

¹⁴ Además de que no dan mayor argumentación al respecto.



iv) derivado de la contingencia, algunas fotografías no se capturaron de manera nítida, en otros, las personas no permitían la captura de su credencial para votar.

Ello porque, además de que sus afirmaciones resultan genéricas (sin precisar circunstancias de modo, como en cuántos casos de ellos sucedieron) y de que tampoco se presentan pruebas (ni indiciarias), la parte actora deja de lado que las fotografías nítidas no sólo fue un requisito exigible para ella, sino para cualquier otra persona aspirante a alguna candidatura independiente para darle validez al apoyo de la ciudadanía.

No pasa desapercibido que en el juicio SCM-JDC-1168/2021, la parte actora añade que **el veinticuatro de diciembre** solicitó al Ayuntamiento de Puebla permiso para acudir al zócalo para la recolección de apoyo, sin embargo, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se le notificó que no se autorizaba; pues tal circunstancia no es un hecho dirigido a evidenciar que la pandemia y los mecanismos implementados para enfrentarla y cumplir con el porcentaje no hayan sido suficientes o, en su caso, que generaron complicaciones para el cumplimiento, sino que se dirige a evidenciar que una autoridad municipal no le otorgó permiso para acudir a una plaza pública a recabar apoyo de la ciudadanía.

Además de que, en todo caso, tampoco argumenta o evidencia el impacto que ello pudo tener, en relación con el resto de los cuarenta días que la parte actora tuvo para recabar el apoyo ciudadano no sería el suficiente para llegar a la meta prevista en la Ley, lo que esta Sala no advierte del expediente.

De manera que no es viable atender el planteamiento de la parte actora sobre que la ampliación del plazo no fue suficiente para garantizar su derecho a ser votada, la salud y la vida, ni la pretensión de que se lleve a cabo una interpretación más favorable de la norma que establece el porcentaje de apoyo de la ciudadanía a la luz de la situación concreta de la pandemia y/o la inaplicación del porcentaje (reduciéndolo a los

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

estándares internacionales de 1%); porque, como ya se precisó, además de que no explicó obstáculos particulares o individualizados de la contingencia y medidas del Instituto Nacional Electoral que permitieran a esta Sala Regional ponderarlas y analizar si razonablemente existían circunstancias que ameritaran obsequiar su pretensión; la parte actora dejó de lado que el Instituto Nacional Electoral no solamente amplió el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía (derivado de la pandemia).

Sino que, también, implementó mecanismos como, la aplicación móvil, para proteger, en mayor medida, la salud de las personas aspirantes a una candidatura independiente (su personal auxiliar e incluso a aquellas que otorgaran el apoyo); instrumentos que fueron avalados tanto por esta Sala Regional¹⁵ como por la Sala Superior¹⁶, estableciendo que *“los casos suscitados por la pandemia y las dificultades que esta puede implicar para que las personas que aspiran a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía necesario: buscaron ser atendidas por el INE con las herramientas existentes -conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa-, emitiendo para ello una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo¹⁷ y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente”*.

Bajo este escenario es que esta Sala Regional estima que la parte actora no planteó argumentación en lo individual, de circunstancias fácticas o materiales que reflejaran la imposibilidad de desahogar los actos para recabar el apoyo de la ciudadanía, derivado de la contingencia sanitaria y de las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral; sino de acontecimientos que enfrentaron todas las personas que se

¹⁵ SCM-JDC-26/2021 y SCM-JDC-27/2021.

¹⁶ SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021.

¹⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.



posicionaron para obtener alguna candidatura independiente (en su fase de aspirantes y obtención de apoyo a la ciudadanía).

Además, no se deja de lado la afirmación de la parte actora en el juicio SCM-JDC-1168/2021, en el sentido de que tales cuestiones las hizo de conocimiento al Instituto local el dieciocho de marzo, sin que dicha autoridad se pronunciara al respecto porque, además de que sí se le otorgó respuesta y ella fue impugnada ante el Tribunal local¹⁸, órgano jurisdiccional que confirmó esa respuesta; esta Sala Regional ya explicó a la parte actora por qué aún con esa argumentación no es viable adoptar su pretensión, es decir, que se realice una interpretación pro persona o análisis sobre la inaplicación del porcentaje y se otorgue el registro de su candidatura independiente al obtener más del 1% como estándar internacional.

Finalmente, sobre que resulta aplicable el precedente SCM-JDC-75/2018 donde se inaplicó el artículo (para aspiración a candidatura del Municipio de Puebla) que exige el 3%, reduciéndolo al 1%; esa cuestión ya fue motivo de pronunciamiento en los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/2021, acumulado, y SCM-JDC-734/2021; determinando y explicando que ese precedente no resulta aplicable a los casos de la parte actora.

De ahí que el Acuerdo impugnado no tenía por qué tomar como porcentaje para la obtención de apoyo de la ciudadanía el 1%, sino el previsto en la legislación local del 3%.

¹⁸ En la resolución TEEP-JDC-056/2021, la parte actora impugnó el Acuerdo CG/AC-035/2021, por el que se les dio respuesta a diversos planteamientos, esencialmente solicitando la interpretación pro persona del requisito del porcentaje previsto en la ley, bajo los obstáculos que la pandemia produjo para obtener la totalidad de apoyos (que básicamente coinciden con los referidos en esta instancia jurisdiccional). Resolución del Tribunal local que entre otros aspectos, declaró fundado pero inoperante el agravio sobre la omisión de responder la solicitud de interpretación pro persona; pues si bien el Instituto local no enfrentó directamente esa temática, de cualquier forma no procedería la pretensión de la actora porque *“el porcentaje del tres por ciento previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla no es inconstitucional ni inconvencional, por lo que no procede realizar su interpretación conforme, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, lo decisivo, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable (criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1527/2016).”*

**SCM-JDC-1168/2021
y acumulados**

2. Sesión del Instituto local por el que se aprobó el Acuerdo 54 y publicación de lista de personas aprobadas.

Sobre este tema, la parte actora sustancialmente indica que el Instituto local publicó en su página electrónica una lista sobre los nombres de las personas candidatas a las presidencias municipales [al ser quienes encabezan las planillas] , en donde aparecía el nombre de la parte actora; sin embargo, horas después, publicó un error sobre esa información y, en su lugar, publicó la lista de procedencias e improcedencias de las candidaturas independientes, en donde, en el segundo supuesto se encontró el nombre de la parte actora.

Atendiendo a dicho error (y añadiendo supuestamente irregularidades durante la sesión del Consejo General el día que aprobó el Acuerdo 54), **pretende que se le dé validez a la lista publicada en la página electrónica del Instituto local, en primer momento y, con base en ello, se le otorgue su registro a la candidatura independiente, dejando de lado el Acuerdo 54.**

De modo que, esta Sala Regional, partiendo de la pretensión de la parte actora estima **inoperante** su argumentación, pues, con independencia de que el día de la sesión no se haya otorgado un resumen del punto sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes (por parte de la persona Secretaria Técnica) y de que, ello constituya una violación o no al Reglamento de Sesiones y, en de que, en un primer momento, el Instituto local haya publicado en su página electrónica una lista en donde aparecían sus nombres como candidatas a presidencias municipales (Puebla y Huachinango, respectivamente); ello no podría generar la viabilidad de sus candidaturas independientes, pues **lo que realmente tiene validez jurídica es el Acuerdo impugnado que fue emitido y firmado por el Consejo General, quien es el que posee las facultades para pronunciarse al respecto.**



En consecuencia, no es suficiente con que la parte actora alegue (y pruebe) inconsistencias en el desarrollo de la sesión o en la publicación en la página electrónica del Instituto local de una lista en donde aparecía su nombre como candidatura independiente; porque además de que dicha información se publicó como parte de su “Boletín Informativo”¹⁹ que no constituye el Acuerdo 54 emitido y avalado por el Consejo General; lo que realmente genera el estatus de obtención de la candidatura independiente es el procedimiento por el que la parte actora enfrentó junto con el Instituto local; específicamente la convocatoria, manifestación de intención, fase de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como la de registro; procedimiento en el que la parte actora se hizo sabedora de, entre otras cuestiones, el número de apoyos que debía obtener, así como de que, derivado de la revisión de ellos, había logrado el apoyo de la ciudadanía en un porcentaje menor al solicitado por la ley.

Lo que derivó en que el Instituto local, al emitir el Acuerdo 54, **negara el registro de las solicitudes de la parte actora**. Acto que fue dictado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto local que constituye el acto generador o no del derecho de adquirir la calidad de persona candidata independiente y no un error en la publicación de cierta información (Boletín Informativo) o en el desarrollo de la sesión del Consejo General²⁰.

Tampoco se deja de lado que la parte actora, en algunas ocasiones mencione en su demanda que el Acuerdo 54 no se le ha notificado (y que desconoce qué motivos llevaron al Instituto local a negarle el registro); ello porque además de que en el juicio SCM-JDC-1168/2021, la parte actora ofreció acta notarial donde descargó de la página electrónica del

¹⁹ Lo que no tiene como naturaleza un acto de autoridad vinculante u obligatorio, sino únicamente un mecanismo de flujo de información para el público en general.

²⁰ De ahí que, ante la inoperancia de la argumentación de la parte actora, las probanzas relacionadas con estos puntos no es necesario analizarlas (Discos Compactos de sesión del Instituto Local, Actas Notariales; ni siquiera la aportada en su calidad de “superveniente”; pues todas ellas se encaminan a acreditar el desarrollo de la sesión del Consejo General al aprobar el Acuerdo 54, así como la publicación de actuaciones del Instituto Local, que bajo el enfoque de la parte actora denotan irregularidades que significa que no existe certeza sobre si su registro como personas candidatas independientes fue aprobado o no.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Instituto local el Acuerdo 54; esta Sala Regional advierte que la parte actora, conoce la razón de la negativa de su registro, esto es, la no obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía (que se sostiene en el Acuerdo impugnado) y que deriva del procedimiento contemplado para obtener la calidad de persona candidata independiente.

Lo que además se observa del hecho de que la parte actora en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1189/2021 y SCM-JDC-734/2021, respectivamente, señaló que se le había notificado por parte del Instituto local cuánto apoyo de la ciudadanía había resultado válido e inválido; además de que la parte actora (en ambos juicios), precisamente señala agravios dirigidos a combatir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que el Instituto local determinó que no alcanzaron y las razones por las que estiman que esa decisión debe cambiar.

Cuestiones que además de ser la base de la negativa de su registro (en el Acuerdo impugnado) ya fue motivo de análisis la viabilidad o no de que el porcentaje obtenido sea el suficiente para generar su registro como personas candidatas.

3. Violación a la garantía de audiencia durante la revisión del apoyo de la ciudadanía que se otorgó en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local (SCM-JDC-1168/2021).

Sobre este punto, la parte actora indica que el Instituto local no desarrolló la garantía de audiencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal local en el Juicio 44; además de que ese órgano jurisdiccional tampoco se ha pronunciado sobre el incidente de incumplimiento de esa sentencia.

Esta Sala Regional estima que, en este apartado, la violación de la garantía de audiencia, únicamente se analizará bajo la pretensión de la parte actora de obtener su registro a la candidatura independiente.



Ante dicha aclaración, este órgano jurisdiccional estima que con independencia de la violación alegada (durante la fase de revisión de apoyo de la ciudadanía y de la omisión de resolver el incidente por parte del Tribunal local en el Juicio 44 que más adelante se abordará); para conseguir el registro como candidata independiente, a pesar de que la ineficiencia en el desahogo de la garantía de audiencia se corroborara²¹ con ello la actora no obtendría la calidad de candidata independiente.

Lo anterior porque los apoyos enviados al Instituto Nacional Electoral que consiguió la parte actora en el periodo de obtención de apoyo de la **ciudadanía ascendió a veintidós mil siete**; cuando el 3% requerido para conseguir la candidatura independiente a la que aspira es de **treinta y nueve mil setecientos once apoyos**; en consecuencia, aún en el supuesto de que la garantía de audiencia, no se hubiera llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal local²² y de que en el mejor de los escenarios **se contabilizaran todos los apoyos de la ciudadanía enviados al Instituto Nacional Electoral, la parte actora tampoco cumpliría con el porcentaje requerido para que pudiera participar como candidata independiente**²³.

De manera que, a pesar del agravio expuesto por la parte actora, tal situación no modificaría la circunstancia de que no obtuvo el porcentaje de apoyo requerido por la legislación; el cual, como quedó precisado en la presente resolución, no puede ser alterado (reducido) con motivo de una interpretación *pro persona* o inaplicación.

En vista de lo expuesto, se **confirmar el Acuerdo impugnado**.

3a. Omisión del Tribunal local de resolver incidente dentro del Juicio 44 (sobre la garantía de audiencia que se ordenó en ese expediente).

²¹ Al margen de que la revisión del cumplimiento de la reposición de esa diligencia corresponde al Tribunal Local.

²² Además de que las inconsistencias de la audiencia las hace consistir en: i) confusión en el lugar en el que se llevaría a cabo la audiencia, ii) no se notificó procedimiento en que iba a desarrollarse la garantía de audiencia, iii) el día de la audiencia preguntó quién daría fe y solicitó acuerdo delegatorio, lo que se le negó; además de quién desahogaría la audiencia, entre otras cuestiones; refiriendo que no se realizó la audiencia.

²³ Pues los apoyos de la ciudadanía equivalen aproximadamente al cincuenta y seis por ciento de lo previsto en la ley electoral local.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

En este apartado, se examinará la omisión referida por la actora del SCM-JDC-1168/2021, aclarando que el análisis se realiza bajo el derecho de acceso a la justicia y no de la pretensión principal de la actora en el presente juicio que es obtener el registro como candidata independiente, pues ello ya fue analizado en los apartados anteriores.

Clarificada dicha situación, esta Sala Regional estima que es **infundado** el agravio sobre la omisión de resolver el incidente dentro del Juicio 44 y emitir resolución en el juicio TEEP-JDC-073/2021.

Lo anterior porque si bien del informe remitido por el Tribunal local se advierte que éste, en un primer momento, reconoció que el veintidós de abril recibió incidente de incumplimiento (promovido por la parte actora); formando el expediente el veintiséis siguiente y que a la fecha (de la remisión del informe), el asunto se encontraba en instrucción; mientras que, concerniente al juicio 73, señaló que el mismo se promovió (por la parte actora) el cuatro de mayo, contra el oficio que le informó el día en que se realizaría la garantía de audiencia en cumplimiento al Juicio 44 y que ese juicio (al momento de la remisión del informe) también se encontraba en instrucción.

Es **un hecho notorio** para esta Sala Regional que el pasado **veintiuno de mayo**, tanto el incidente dentro del Juicio 44, como el juicio TEEP-JDC-073/2021, **fueron resueltos por el Tribunal Local**²⁴.

Por lo que hace al incidente, el órgano jurisdiccional determinó infundados e inoperantes los agravios de la parte actora; mientras que respecto al juicio TEEP-JDC-073/2021 calificó inoperantes los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

²⁴ Resoluciones consultables en <https://www.teep.org.mx/sesion-publica/2014-11-21-04-37-30/45-transparencia/transparencia/2489-jdc-2021-2>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Bajo este escenario, esta Sala Regional estima que si el Tribunal Local a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya resolvió el incidente y juicio que la parte actora señala que no habían sido resueltos, es que el agravio debe declararse infundado.

Finalmente, acerca de la solicitud de la parte actora sobre dar vista al Instituto Nacional Electoral y otras autoridades para que inicien procedimientos (de destitución y otros) en contra de personal del Instituto local, este órgano jurisdiccional no advierte que ello sea necesario.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios señalados en el Anexo 1 al juicio SCM-JDC-1168/2021; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Es **infundada la omisión** del Tribunal local de resolver diversos juicios.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

ANEXO 1			
N o.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AYUNTAMIENTO POR EL QUE ASPIRA
1.	SCM-JDC-1189/2021	Bernardino Rivera Amador	Huachinango
2.	SCM-JDC-1309/2021	Karen Érica Quechol Mendoza	Puebla
3.	SCM-JDC-1317/2021	Christian Aguilar Moreno	Puebla
4.	SCM-JDC-1320/2021	Guadalupe Rivas Romero	Puebla
5.	SCM-JDC-1323/2021	Yolanda Francisco Cruz	Puebla
6.	SCM-JDC-1324/2021	Carlos Augusto Carro Talavera	Puebla
7.	SCM-JDC-1325/2021	María Teresa Macedo Mendoza	Puebla
8.	SCM-JDC-1326/2021	María de Lourdes Kuri Camacho	Puebla
9.	SCM-JDC-1327/2021	Rosalía Caballero Pérez	Puebla
10.	SCM-JDC-1328/2021	Jeremy Martín Rocha Domínguez	Puebla
11.	SCM-JDC-1329/2021	Edgar Bermúdez Cuautle	Puebla
12.	SCM-JDC-1330/2021	Rubén Martínez Franco	Puebla
13.	SCM-JDC-1331/2021	Ana Karina González Bamfi	Puebla
14.	SCM-JDC-1333/2021	Arturo Isaí González Montiel	Puebla
15.	SCM-JDC-1334/2021	Paulo Gerardo Rojas Guzmán	Puebla
16.	SCM-JDC-1335/2021	Alondra Sánchez Flores	Puebla
17.	SCM-JDC-1337/2021	Mauro Alberto Aguilar García	Puebla
18.	SCM-JDC-1338/2021	Erick Alejandro Román Barrón	Puebla
19.	SCM-JDC-1339/2021	Aurora Loyola Méndez	Puebla
20.	SCM-JDC-1340/2021	Marco Antonio Flores Gil	Puebla
21.	SCM-JDC-1341/2021	José Alfonso Aguilar García	Puebla
22.	SCM-JDC-1342/2021	Alejandro Romero Cabrera	Puebla
23.	SCM-JDC-1343/2021	Nalleli Romero Pérez	Puebla
24.	SCM-JDC-1344/2021	Karina Santel de la Cruz	Puebla
25.	SCM-JDC-1345/2021	Ángel Velázquez Jiménez	Puebla
26.	SCM-JDC-1346/2021	Fernando Cocoltzi Adame	Puebla
27.	SCM-JDC-1347/2021	Josheline López Antonio	Puebla

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

ANEXO 1			
N o.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AYUNTAMIENTO POR EL QUE ASPIRA
28.	SCM-JDC-1348/2021	Ingrid Daniela Tejada Reyes	Puebla
29.	SCM-JDC-1349/2021	Javier Arroyo Rosas	Puebla
30.	SCM-JDC-1350/2021	Margarita Rodríguez Trinidad	Puebla
31.	SCM-JDC-1351/2021	Judith Mariana Casiano Caro	Puebla
32.	SCM-JDC-1352/2021	Rosa Virgen del Pilar Martina Inchaustegui Anaya	Puebla
33.	SCM-JDC-1353/2021	Víctor Miguel Zúñiga Ramírez	Puebla
34.	SCM-JDC-1354/2021	Abdías Josué León Domínguez	Puebla
35.	SCM-JDC-1355/2021	Jorge Flores Mendoza	Puebla
36.	SCM-JDC-1356/2021	Maricela Cortés Flores	Puebla